

Resolución Directoral

Lima,

13 MAYO 2024

VISTO:

El expediente administrativo organizado en la H.T. Nº 202419719 que contiene: la Resolución Administrativa Nº 319-2024-DMID-DIRIS-L.C., de fecha 29 de febrero de 2024; el escrito s/n de apelación presentado con fecha 27 de marzo de 2024 por la recurrente Kelly carolina Gamboa Izaguirre, en representación del establecimiento de nombre comercial ALTERNATIVA NATURAL (actualmente CASA NATURISTA LA REINA); el Informe Legal Nº 138-2024-PAS-DMID-DIRIS-LC, de fecha 05 de abril de 2024; el Informe Legal Nº 291-2024-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 09 de mayo de 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Ministerial Nº 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, el cual, consigna entre las funciones de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, gestionar el control y vigilancia de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios en el ámbito de su competencia, así como, convocar la participación multisectorial en la lucha contra la falsificación, adulteración, contrabando y comercio ilegal;

Que, asimismo, mediante la Resolución Directoral Nº 279-2022-DG-DIRIS-LC, que aprueba el Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, se dispone en el literal h), del numeral 5.2 del Título Quinto que es función de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la DIRIS Lima Centro aplicar las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, en el ámbito de la jurisdicción de la DIRIS LC, resolviendo en primera instancia los procedimientos administrativos;

Que, la Ley Nº 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" en sus artículos 22º y 45º señala que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), entre otros, pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prevé el artículo 220, teniendo un plazo perentorio para interponerlo de



15 días, según lo establece el numeral 218.2. Además, se perderá el derecho a articularlos si se vencen los plazos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222;

Que, asimismo, conforme al literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, una de las funciones de la Dirección General, es expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia y resolver en última instancia administrativa los reclamos, recursos y otros que se interpongan;

Que, con fecha 12 de junio de 2023 se notificó el Oficio N° 946-2023-DMID-DIRIS-L.C. de fecha 17 de mayo de 2023, a la Sra. Kelly Carolina Gamboa Izaguirre, propietaria del establecimiento de nombre comercial ALTERNATIVA NATURAL, el inicio del procedimiento sancionador seguido contra dicho establecimiento por presuntos incumplimientos a lo establecido en la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 319-2024-DMID-DIRIS-LC, de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, se resolvió imponer sanción de multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al establecimiento farmacéutico de nombre comercial ALTERNATIVA NATURAL (actualmente CASA NATURISTA LA REINA), propiedad de GAMBOA IZAGUIRRE KELLY CAROLINA, con número de RUC 10473426892; ubicado en la Calle Los Mogaburos N° 215, 2do piso, Oficina 4, distrito de Jesús María, en el distrito de Lima (en adelante EL RECURRENTE);

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 27 de marzo de 2024, la recurrente Kelly Carolina Gamboa Izaguirre, propietaria de la farmacia FARMATEL, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 319-2024-DMID-DIRIS-LC y solicita la caducidad del procedimiento sancionador toda vez que el plazo para resolver es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de imputación de cargos;

Que, mediante Nota Informativa N° 091-2024-DMID-DIRIS-LC, de fecha 08 de abril de 2024, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, remitió el Informe Legal N° 138-2024-PAS-DMID-DIRIS-LC a la Oficina de Asesoría Jurídica, en el cual señalan que mediante el Acta de Evaluación de Productos N° EP-26-2021 de fecha 19 de marzo de 2021 se determinó que los productos incautados presentan las siguientes observaciones sanitarias: Productos de Instituciones Públicas (PIP) para 17 productos y Sin Registro Sanitario (SRS) para 20 productos, los cuales son detallados en el Acta de Evaluación de Productos N° EP-31-2021 de fecha 07 de abril de 2021; por lo que, transgreden la normatividad sanitaria vigente y no garantizan la calidad y eficacia, no siendo aptos para el uso y/o consumo humano;

Que, el artículo 220 del TUO LPAG, dispone lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la Resolución Administrativa N° 319-2024-DMID-DIRIS-LC fue notificada al recurrente el 22 de marzo de 2024, y fue impugnada con fecha 27 de marzo de 2024; es decir, dentro del plazo de 15 días establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la LPAG, por lo tanto, corresponde su evaluación;

Resolución Directoral

Lima, 13 MAYO 2024

Que, del contenido del recurso de apelación interpuesto, entre los fundamentos de la recurrente, alega lo siguiente:

"Que de conformidad con el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, se tenga en consideración la caducidad administrativa del procedimiento sancionador toda vez que para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de imputación de cargos".

Que, en relación a ello, el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador: "1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

Que, sobre el artículo señalado, el autor Morón Urbina¹ señala respecto a las características del procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que: "El plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador es de nueve (9) meses y es computado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, es decir, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Como ya se mencionó, este plazo es ininterrumpido y no se admite su suspensión. El cómputo del plazo de caducidad de un procedimiento sancionador comienza en la fecha de iniciación del procedimiento y no en la de su notificación al administrado. Por el contrario, el día final de ese plazo no es de la fecha de la resolución sancionadora, sino el de su notificación al administrado, dado que elementales razones de garantía impiden que se conceda efecto interruptor a una resolución no comunicada aún.

Que, en el presente, caso, considerando que, mediante el Oficio N° 946-2023-DMID-DIRIS-LC, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el establecimiento de nombre comercial ALTERNATIVA NATURAL (actualmente CASA NATURISTA LA REINA), con la notificación del mismo, realizado el día 12 de junio de 2023; el plazo de 9 meses contados desde la notificación de la imputación de cargos, para resolver y emitir la resolución correspondiente, venció el día 12 de marzo 2024; sin embargo, es con fecha 22 de marzo de 2024, que se notificó la

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. Tomo II. p. 538.

Resolución Administrativa N° 319-2024-DMID-DIRIS-L.C., mediante la cual se resolvió sancionar al establecimiento de nombre comercial ALTERNATIVA NATURAL (actualmente CASA NATURISTA LA REINA), es decir cuando el procedimiento administrativo sancionador había caducado.

Que, asimismo, no se verifica que se haya emitido una resolución ampliando el plazo para emitir la resolución correspondiente, conforme al numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único de la Ley N° 27444, señala que, *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción."*

Que, por lo tanto, corresponde se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por Kelly Carolina Gamboa Izaguirre, en el extremo de la caducidad, en consecuencia se declara la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado por medio del Oficio N° 946-2023-DMID-DIRIS-L.C., disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador, dejándose sin efecto la Resolución Administrativa N° 319-2024-DMID-DIRIS-LC., por lo que, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás fundamentos alegados por la recurrente;

Que, del análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 291-2024-OAJ-DIRIS-LC, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el establecimiento de nombre comercial ALTERNATIVA NATURAL, actualmente CASA NATURISTA LA REINA, con numero de RUC 10473426892, de propiedad de Kelly Carolina Gamboa Izaguirre, iniciado con la notificación del Oficio N° 946-2023-DMID-DIRIS-L.C., caducó el día 12 de marzo de 2024, por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG², corresponde que la Dirección General declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Administrativa N° 319-2024-DMID-DIRIS-LC, en el extremo de la caducidad, por consiguiente, declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, debiendo ordenarse al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador; y de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, y;

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 31953, y;

De conformidad, con las funciones previstas en los literales r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, y a las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 806-2023/MINSA;

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Resolución Directoral

Lima,

13 MAYO 2024

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación en el extremo de la caducidad aducida, en consecuencia, declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el establecimiento de nombre comercial ALTERNATIVA NATURAL (actualmente CASA NATURISTA LA REINA), con número de RUC 10473426892, de propiedad de Kelly Carolina Gamboa Izaguirre, dejándose sin efecto la Resolución Administrativa N° 319-2024-DMID-DIRIS-LC., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la **CONCLUSIÓN** y **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Oficio N° 946-2023-DMID-DIRIS-L.C.

Artículo 3.- Disponer que el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el establecimiento de nombre comercial ALTERNATIVA NATURAL (actualmente CASA NATURISTA LA REINA), tomando en consideración las actuaciones de inspección y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado, de conformidad con el artículo 259 del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- Dar por **agotada** la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG.

Artículo 5.- **Notificar** la presente resolución al recurrente en un plazo no mayor a cinco (5) días, de conformidad con el artículo 24 del TUO de la LPAG.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



PERU MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
M.C. DELIA F. DAVILA VIGIL
Directora General
CMP 39570

DFDV/RNVC/jps

- ✓ DMID
- ✓ OFCVS
- ✓ OAJ
- ✓ Interesada
- ✓ Archivo